

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00004-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Edgar Eduardo García
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de la Movilidad



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2022)

Radicado 73001-33-33-005-2022-00004-00
Medio de control: **Cumplimiento**
Demandante: **Edgar Eduardo García**
Demandado: **Municipio de Ibagué – Secretaría de la Movilidad**

De conformidad con lo reglado por el artículo 21 de la ley 393 de 1997, procede el Despacho¹ dentro de la oportunidad legal pertinente a emitir sentencia dentro de la presente litis:

Antecedentes

La Demanda.

El señor Edgar Eduardo García, actuando en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento en contra del Municipio de Ibagué - Secretaría de Movilidad, solicitando conforme se infiere del escrito de su demanda, se dé cumplimiento a lo reglado en los artículos 159 de la Ley 769 del 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

Pretensiones.

-Que se ordene a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué el cumplimiento de lo reglado en los artículos 159 de la Ley 769 del 2002 y 818 del Estatuto Tributario y en consecuencia se decrete la prescripción del comparendo Nro. 600923.

-Se ordene a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué retire el citado comparendo de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

- Se ordene a las autoridades de control competentes adelantar la investigación del caso para efectos de determinar responsabilidades penal o disciplinaria.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

Hechos.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00004-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Edgar Eduardo García Arias
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de la Movilidad

- Manifiesta que la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué impuso comparendo Nro. 600923 y posteriormente emitió resolución sancionatoria e inició el proceso de cobro coactivo dentro de los siguientes 3 años.

-Asegura que han transcurrido cerca de 6 años, sin embargo la entidad accionada no ha dado aplicación a lo normado en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del E.T., por ende no ha querido decretar la prescripción del comparendo mencionado.

-Indica que con petición del 21 de agosto del 2021 presentó solicitud de prescripción ante las autoridades de tránsito accionadas, las que mediante Auto Nro. 1331-00781 del 28 de septiembre del 2021 negaron la prescripción de la acción de cobro, la cual notificaron por correo electrónico el 30 de septiembre del 2021.

Fundamentos de derecho

Señala como sustento normativo de sus pretensiones los artículos 159 de la Ley 769 del 2002 y 818 del Estatuto Tributario.

Trámite Procesal

La acción de cumplimiento fue presentada el 13 de enero del 2022 (carpeta Nro. 2 del expediente digital) y efectuado el reparto de rigor le correspondió a esta instancia conocer del presente trámite, luego mediante auto del 14 de enero del 2022 se procedió a su admisión y se corrió traslado a la entidad accionada para contestar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 (carpeta Nro. 6 del expediente digital); término dentro del cual el Municipio de Ibagué se pronunció, según la constancia secretarial visible en la carpeta Nro. 10 del expediente digital).

Contestación de la entidad demandada.

Municipio de Ibagué.

Asegura por medio de apoderada que la presente acción no tiene fundamento legal, pues la entidad no ha sido renuente y menos se ha sustraído de sus deberes legales.

Aduce que el 29 de julio del 2015 se impuso el comparendo Nro. 600923 al señor Edgar Eduardo García Arias, el 10 de septiembre del 2015 en audiencia pública se impuso sanción consistente en suspensión de la licencia de conducción y multa equivalente a 180 s.m.l.m.v.; así mismo agrega que el 26 de julio del 2016 la Secretaría de Hacienda del municipio expidió el mandamiento de pago Nro. 1031-02-52242 en contra del actor con base en el título ejecutivo Nro. 74247515, el cual fue debidamente notificado el día 12 de septiembre del 2017.

Señala que el 11 de diciembre del 2018 la oficina de cobro coactivo del grupo de tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ibagué, envió la comunicación Nro. 1034-02-2018-11748 solicitando la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en contra del señor Edgar Eduardo García Arias dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 101773-2015.

Manifiesta que reiteradamente se ha indicado al actor la improcedencia de la

prescripción, la cual se interrumpió con el mandamiento de pago el 12 de septiembre del 2017 y el término de 5 años consagrado en el E.T. comenzó a correr nuevamente el 13 de septiembre del 2017, por lo que la obligación por valor de \$3.886.040 se encuentra vigente, conforme a lo normado en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y el artículo 818 del E.T. (carpeta Nro. 8 del expediente digital).

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para abordar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del C. de P.A. y de lo C.A.

Problema jurídico.

El presente asunto se contrae a resolver ¿la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué se ha sustraído en el cumplimiento del deber contenido en los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 818 del E.T. y en consecuencia si hay lugar a ordenar su acatamiento decretando la prescripción del comparendo Nro. 600923 en favor del señor Edgar Eduardo García Arias y terminación del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra?

Para resolver el anterior problema jurídico se presentan las siguientes tesis:

Tesis Parte Demandante

Debe ordenarse la prescripción de la acción de cobro del comparendo Nro. 600923 a su favor, por haber transcurrido los términos señalados en los artículos 179 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 818 del E.T.; esto es 6 años desde la ocurrencia de los hechos.

Tesis Parte Demandada

No hay lugar a declarar la prescripción de la acción de cobro coactivo en favor del actor, pues se han cumplido los términos fijados en los artículos 179 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 818 del E.T., es decir los 3 años a partir de la ocurrencia de los hechos, los que se interrumpieron con la notificación del mandamiento de pago y los 5 años contados después de tal interrupción, término que no ha vencido a la fecha.

Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio allegado, debe declararse la improcedencia del presente medio de control de cumplimiento, ya que el procedimiento sancionatorio por infracciones de tránsito es una actuación administrativa que cuenta con el control judicial respectivo ante el juez natural, quien es el llamado a ejercer la legalidad del acto definitivo que negó la aplicación del fenómeno de la prescripción que reclama el actor, escenario natural que, en modo alguno puede ser sustituido a voluntad del ciudadano, para obtener de manera expedita una declaración judicial.

Marco Jurídico y Normativo de la Acción de Cumplimiento.

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y, su finalidad, es hacer efectivo el derecho del que goza toda persona de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que se ordene el cumplimiento de una Ley o de un acto Administrativo por parte de la autoridad competente que no ha querido cumplir la norma y para dar una pronta y efectiva protección a los derechos de los asociados.

De acuerdo con la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia del Consejo de Estado², los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere son los siguientes:

- "a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. V). Esta exigencia impone que las obligaciones reclamadas sean incontrovertibles e incuestionables, de forma tal que no exista duda sobre su existencia, contenido y alcance, quedando excluida de la finalidad de esta acción la declaración de derechos que estén en discusión, pues para tal efecto existen las acciones contenciosas.*
- b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).*
- c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).*
- d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas con fuerza material de ley que establezcan gastos a la administración y la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°)."*

Eventos de improcedencia

La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, se está en el ámbito de la acción de tutela. Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación a un mandato de orden legal o

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Magistrada Ponente: MARIA NOHEMI HERNÁNDEZ PINZÓN, Radicado Nro. 76001-23-31-000-2006-02233-01.

administrativo que sea específico y determinado, lo que cabe en principio, es la acción de cumplimiento.

Del material probatorio.

-Petición del 21 de agosto del 2021, por medio de la cual el actor solicitó a la autoridad accionada la prescripción de la acción de cobro con ocasión del comparendo Nro. 600923 y a la vez constituyó en renuencia a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué (fls. 9 a 21 de la carpeta Nro. 3 del expediente digital).

-Oficio Nro. 060553 del 30 de septiembre del 2021, por medio del cual el Municipio de Ibagué notificó por correo al demandante el auto Nro. 1331-007819 del 28 de septiembre del 2021 (fls. 22 a 26 de la carpeta Nro. 3 del expediente digital).

-Audiencia pública dentro del proceso contravencional Nro. 000000074247515 realizada el 10 de septiembre del 2015 en contra del señor Edgar Eduardo García Arias por la presunta trasgresión al artículo 131 literal f del Código Nacional de Tránsito Terrestre, por medio de la cual se emitió decisión consistente en suspender la licencia de conducción por un término de 3 años e imponer multa por valor de \$3.886.040 en contra del contraventor (fls. 17 a 18 de la carpeta Nro. 8 del expediente digital).

-Mandamiento de pago Nro. 1031-02-52242 del 26 de julio del 2016 emitido en contra del actor por la suma de \$3.866.040, en la que también se libró orden de embargo de los bienes de titularidad del señor Edgar Eduardo García Arias (fls. 19 a 20 de la carpeta Nro. 8 del expediente digital).

-Oficio Nro. 1034-02-2018-117488 del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué comunicó a entidades financieras sobre la medida de embargo en contra del señor Edgar Eduardo García Arias (fls. 28 a 29 de la carpeta Nro. 8 del expediente digital).

-Oficio Nro. 1331-007819 del 28 de septiembre del 2021, por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción formulada por el señor Edgar Eduardo García Arias de manera desfavorable (fls. 44 a 46 de la carpeta Nro. 8 del expediente digital).

Caso concreto.

Procede esta instancia judicial a establecer si es procedente la acción de cumplimiento, para declarar el fenómeno jurídico de la prescripción frente las sanciones de tránsito, impuestas por las autoridades de tránsito del Municipio de Ibagué.

Al respecto, sea lo primero indicar que el artículo 9 de la Ley 397 de 1997, establece la improcedencia de la acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

"Artículo 90.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gasto."

Frente este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-193 del 7 de noviembre de 1998, con ponencia de los Doctores Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara, expuso lo siguiente:

"Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones. De ahí que toda persona, natural o jurídica, movida por la satisfacción de los intereses públicos o sociales, esto es, el respeto por la vigencia y realización del derecho objetivo, esté habilitada para promover su cumplimiento, más aún si se tiene en cuenta que en estos casos el Constituyente creó la acción consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, como instrumento procesal principal para hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos, pues el ordenamiento jurídico no contemplaba instrumentos procesales directos destinados a lograr este propósito.

En efecto, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el incumplimiento de la ley o del acto administrativo daba lugar a poder exigir responsabilidad por omisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de reparación directa. Actualmente, toda persona dispone de la acción de cumplimiento para exigir a la autoridad renuente a cumplir la ley o el acto, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse del incumplimiento o del cumplimiento tardío de sus obligaciones.

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado "un perjuicio grave e inminente".

En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.

Tal criterio fue ratificado por el Consejo de Estado³, que frente al tema ha señalado: *"...De acuerdo al criterio expuesto la acción de cumplimiento es residual a los demás mecanismos, por lo que la decisión de las autoridades judiciales demandadas, fueron razonables de acuerdo a los artículos enunciados del Estatuto Tributario y el artículo 9 de la Ley 393 de 1997".*

Respecto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado, explicó lo siguiente⁴:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 3 de mayo de 2018, C.P. MILTON CHAVES GARCIA, Radicado Nro.: 11001-03-15-000-2018-00142-00.

“...La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y el desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la orden que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos” (negritas y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, debe señalarse que para la procedencia de la acción de cumplimiento, no solamente se hace necesario verificar que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado **en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, sino que dicho contenido obligacional debe ser inobjetable y expreso, es decir, que emane directamente del contenido de la norma, de modo que no requiera ninguna interpretación adicional.**

Significa lo anterior que la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera le sean reconocidos. Por tanto, no resulta procedente a través de este mecanismo, que se dilucide el sentido que debe dársele a ciertas interpretaciones legales.

Ahora, en cuanto a las características de la obligación exigible, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que **cuando las normas cuyo cumplimiento se demanda, no contienen un mandato imperativo inmediato y preciso para el demandado, las pretensiones no pueden prosperar**⁵.

En el caso en concreto se tiene que el accionante busca a través del presente medio de control que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Movilidad le prescriba el proceso de cobro coactivo, el cual le fue iniciado por la imposición de una sanción de tránsito a través del comparendo No. 600923 del 29 de julio del 2015, como quiera que a la fecha a pesar de haberse emitido el mandamiento de pago con el cual se interrumpió la prescripción de 3 años establecida en el artículo 179 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, los términos volvieron a contarse por otros tres años más, los que a su criterio ya fenecieron.

Por lo anterior, se avizora una aspiración subjetiva y patrimonial que no puede ser ventilada en este escenario procesal ya que la esencia del medio de control de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 25 de enero de 2018, C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicado Nro.: 68001-23-33-000-2017-01067-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. MAURICIO TORRES CUERVO, sentencia del 29 de octubre de 2012, Radicado Nro.: 25000-23-24-000-2012-00773-01.

cumplimiento radica en la exigencia de las normas con fuerza material de ley o actos administrativos, por ende no es posible a través de esta acción ordenar que se ejecute toda clase de disposiciones sino aquellas que contienen prescripciones que se cataloguen como deberes bien sean estos legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional y que impliquen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Así por ejemplo, si la norma consagra una facultad o su ejercicio es discrecional, no se cumplirá el requisito referido.

En ese orden de ideas, se advierte que el actor pretende el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y 818 del E.T., normas que no contienen un mandato imperativo, indudable e inobjetable que pueda ordenarse cumplir a través del presente medio de control, en efecto se encuentra que la parte demandante recurre a una interpretación normativa para argumentar la forma en que tales disposiciones resultan aplicables a su situación particular, la cual dista de la interpretación que ha dado la Secretaría de Movilidad del Municipio de Ibagué.

Lo anterior debido a que la norma en comentario no dispone una situación de inmediato cumplimiento y en el presente asunto se presenta entonces una discusión en la que debe darse un trámite probatorio para definir el derecho reclamado, en este caso el relacionado con la prescripción de una sanción impuesta por infracción de tránsito y la normatividad aplicable, lo cual contraría conforme se ha expuesto la naturaleza y el objeto del presente medio de control, tal y como se ha expuesto.

Aunado a lo anterior, no cabe duda para esta judicatura que los supuestos fácticos que rodean la presente acción no son de la competencia del juez de cumplimiento, ya que se trata de dirimir una controversia de carácter legal y subjetiva, con ocasión de la negativa de parte de la autoridad administrativa demandada frente a la petición de prescripción impetrada por el actor.

Dicho lo anterior, sin duda alguna el oficio Nro.1331-007819 del 28 de septiembre del 2021 por medio de la cual se resuelve la solicitud de prescripción formulada por el señor Edgar Eduardo García Arias (fls. 44 a 46 de la carpeta Nro. 8 del expediente digital), corresponde a un verdadero acto administrativo desfavorable al actor, quien contaba con los recursos procedentes ante la administración para cuestionarlo y con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se procediera a la revisión de su legalidad.

No puede desconocerse, que el procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones de tránsito es una actuación administrativa que por su propia naturaleza cuenta con el control judicial respectivo ante el juez natural, encargado de ejercer el control de legalidad del acto definitivo que impone la sanción de tránsito o en este caso del que negó la aplicación del fenómeno de la prescripción que reclama el actor, escenario natural que en manera alguna puede sustituirse a voluntad del ciudadano, para obtener de manera expedita una declaración judicial.

A su vez, el actor contaba dentro del proceso de cobro coactivo con la facultad de proponer la excepción de prescripción o demandar la orden de seguir adelante la ejecución o provocar un pronunciamiento de la entidad y proceder a solicitar en caso de obtener respuesta desfavorable como en este caso, la nulidad de la decisión de la administración respecto a la solicitud de aplicación de la prescripción de la sanción (multa impuesta).

Conforme se ha expuesto, es claro que la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la Secretaría de Movilidad de Ibagué, respecto a las sanciones por violación a las normas de tránsito.

Así las cosas, el derecho que el actor cree tener debió ser reclamado en principio ante la entidad demandada en sede administrativa, con la interposición de los recursos de ley que procedían en contra de los actos administrativos emitidos dentro del proceso sancionatorio de cobro coactivo y además del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto administrativo por medio del cual se negó la solicitud de prescripción impetrada.

Finalmente, la subsidiariedad de la acción de cumplimiento implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, **salvo** que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, en este asunto no se cuenta con prueba que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que torne urgente e impostergable un pronunciamiento de la jurisdicción en este trámite constitucional, por lo que deberá declararse improcedente la presente acción de cumplimiento a la luz del inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, ya que el actor tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a la multa que se le impuso con ocasión del comparendo Nro. 600923.

Costas.

El numeral 7 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997, establece que “si hubiere lugar” se condenará en costas, bajo tal egida, el Despacho no condenará en costas en el presente asunto, atendiendo a lo normado en el artículo 365 numeral 8 del C.G. del P., por cuanto además de no probarse su causación, en el presente caso no fue necesario un desarrollo probatorio que pueda implicar gastos procesales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Radicado: 73001-33-33-005-2022-00004-00
Medio de control: Cumplimiento
Demandante: Edgar Eduardo García Arias
Demandados: Municipio de Ibagué – Secretaría de la Movilidad

PRIMERO: Negar por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, instaurado por el señor Edgar Eduardo García Arias en contra del Municipio de Ibagué – Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: Advertir al actor que no podrá instaurarse nueva acción sustentada en la misma *causa petendi* del presente proceso, tal como lo establece el último inciso del artículo 21 en concordancia con el artículo 7 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación que debe interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Sin condena en costas.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase⁶

El Juez,


José David Murillo Garcés

MAIL

⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.